

1.2.1. Contribución municipal de las aldeas (Idiazabal)

1445, Mayo 11. Idiazabal

Poder dado por la colación de Idiazábal a su jurado Joango de Ordarmuno para tratar con la villa de Segura sobre la quita de la cuarta parte de los maravedís que fueron gastados en la guerra de los moros por el Rey.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 9. (fols. 1 r.º-vto.). Dentro del contrato e iguala hecho entre la villa de Segura y sus vecindades en Segura el 11 de mayo de 1445.

Sepan quantos esta carta de procuración vieren cómo nos los omes buenos / de la colación e vesindat de Ydiázabal que estamos juntados delante la iglesia de Sant Miguell de Ydy/²¹açabal, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, por rasón que nos lo sobre/dichos e otras çiertas vesindades de la villa de Segura abemos çierto debate e questión sobre un / punto en una sentençia arvitraria declarado entre otros debates e quistiones que fueron movidos entre /²⁴ el dicho conçejo de la dicha villa e entre nos e otras vesindades de la dicha villa, desiendo nos e las / otras vesindades que la quita de la quarta parte de los maravedís que fueron gastados en la guerra que nuestro se/nnor el Rey avía con los moros nos devía valer, e desiendo el dicho conçejo que devíamos pa/²gar enteramente syn aver quita, sobre que nos fue declarado e pronunçiado por çiertos jueses / árbítrros escogydos por amas las partes, segund que por la dicha sentençia se contiene, que devíamos ser / quitos e nos devía valer la dicha quita de la dicha quarta parte, segund que esto se contiene por la dicha /³⁰ sentençia. Pero por quanto fue puesto un punto, segund dicho es, por los dichos jueses en la dicha sentençia ar/bitraria que en quanto era a lo venidero ygoalado entre partes fallavan que quando el dicho señor / Rey pediese ayuda de gente, ballesteros o lanceros, asy contra moros commo contra qualquier /³³ nasción del mundo, que sy el dicho señor Rey o sus ofiçiales enbiasen fecho el repartimiento de la gente / cuántos omes cada villa o colación de la dicha Provincia enbiase espeçificando e declarando, / que en tal caso las dichas colaçiones e vesinos e moradores d'ellas enbiasen los dichos omes /³⁶ que asy les copiese o aquel respeto segund que los otros vesinos de la dicha villa enbiasen, / e en ello non oviésemos descuento ni quita de la dicha quarta parte, ante enteramente pagá/remos; en lo qual desimos nos que fuemos agraviados por la dicha declaraçión pues segund /³⁹ thenor de la dicha sentençia consta que fue provado que fasta aquel tiempo syenpre nos valió / la quita de la dicha quarta parte del gasto que en lo semejante se fasía aunque fuese enbiado / fecho el repartimiento de la tal gente, espeçificando e declarado, quanto más desimos que non ovi/⁴²eron poder los dichos jueses para pronunciar e declarar en lo venidero salvo sólo sobre el / gasto de los maravedís que eran gastados en la guerra qu'el Rey nuestro señor avía avido con/tra los moros de Granada, e otrosy sobre el gasto que era fecho en rasón de la fuente, segund /⁴⁵ que esto se contiene e paresçe por las procuraçiones e poderes que las dichas colaçiones e / vesindades otorgaron a los conprometientes. E los dichos jueses árbítrros pronunçiaron e / declararon sobre lo que non avían poder. E desiendo al dicho conçejo que, segund thenor e forma /⁴⁸ de la dicha sentençia arbitraria, que nos e las otras vesindades e colaçiones comprehensas / en la dicha sentençia arbitraria devíamos pagar enteramente syn quita alguna de la dicha / quarta en el gasto de los maravedís que eran fechos en la guerra qu'el Rey nuestro señor /⁵¹ avía mandado faser contra el Reyno de Navarra este año pasado, espeçialmente / en el gasto que se feso en la entrada de Lesaca, pues el repartimiento era fecho de la gente espeçi/ficando e declarando segund thenor e forma del punto declarado en la dicha sentencia arby/⁵⁴traria.

Por ende otorgamos e conosçemos que para abenir e conponer, librar e determinar //(fol.

l vto.) el dicho devate e questión, que fasemos e ponemos e estableçemos por nuestro procurador suficiente e / abastante e Juango d'Ondarmuno, jurado que está presente que mostrador será d'esta presente /³ carta de procuración, al qual dicho nuestro procurador le damos e otorgamos poder conplido segund que lo / nos abemos e segund que mejor e más conplidamente podemos e devemos dar de fecho e de / derecho para que por nos e en nuestro nonbre pueda abenir e conponer sobre el dicho devate que asy abemos /⁶ con el dicho conçejo e puedan otorgar e otorguen contrabtos firmes e valederos so la pena que quesieren / e por bien tovieren con dicho conçejo e con su bos; e para que pueda demandar, responder, rasonar,/ defender, negar e conosçer e annadir e mengoar sobre la dicha rasón e sobre lo que d'ello depende /⁹ e depender puede; e para que, sy nesçesario fuere, pueda presentar e presente en prueba de nuestra / entençión quales quier contratos e cartas, e quales quier otras pruebas, los que conplieren, e veer presentar,/ jurar e conosçer los que la parte del dicho conçejo presentare, e desir contra ellos en dichos e /¹² en personas, e para oyr e resçebyr juysio o juysios, sentençia o sentençias, declaraçión o declara/raçiones, e consentyr en las que por nos se dieren e declararen, e reclamar e apellar de las con/trarias, faser qualquier juramento e resçebir de las otras partes; e para faser e desir e /¹⁵ rasonar e otorgar todas aquellas cosas e cada una d'ellas que nos mesmos faríamos e dirí/amos e rasonaríamos e otorgaríamos presentes seyendo, aunque sean aquellas cosas / e cada una d'ellas que, segund derecho, requiera aver espeçial poderío. E todo quanto por el dicho /¹⁸ Juango, jurado, sobre la dicha rasón fuere fecho e dicho e otorgado e rasonado obligamos / e otorgamos de lo aver por firme e por valedero agora e todo tienpo del mundo, so aquella / cláusula que es dicha en latyn “judiciun sisty iudicatum solvi”, con todas cláusulas /²¹ de derecho acostunbradas et so obligaçión e estipulaçión de todos nuestros bienes muebles / e rayses que obligamos a esto de presente, e relevamos al dicho nuestro procurador de / toda carga de satisdaçión et hemienda so la dicha cláusula.

E por que esto es verdad e /²⁴ sea firme e non venga en dubda rogamos e mandamos a vos Lope Martines d'Ary/masagasty, escrivano público por nuestro señor el Rey en la villa de Segura e en la / Merindad de Guipúzcoa, que estades presente, que fagades o mandedes faser esta carta /²³ e la signedes con vuestro signo e le dedes al dicho nuestro procurador.

Fecha e otorgada / fue esta carta delante de la iglesia de Sant Miguell de Ydiaçabal, a honse días de mayo / anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e /³⁰ çinco annos.

D'esto son testigos que fueron presentes rogados e llamados para esto:/ Matheo de Salsamendy, carpentero, e Perochecarr d'Elorca e Joan Peres, fer[r]ador, e otros./

E yo el dicho Lope Martines d'Arimasagasty, escrivano público sobre dicho que fuy presente /³³ a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ende, por ruego e otorga/miento de la dicha vesindat, escriví esta carta e fis en ella este mio signo acostunbrado / en testimonio de verdad.

Lope Martines.